



Expediente: PAOT-2019-3722-SOT-1442

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3722-SOT-1442 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (afectación de árbol) por las actividades de obra en el predio ubicado en Calle Monte Albán número 396, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (afectación de árbol)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría los días 30 de septiembre y 16 de octubre de 2019 en el predio ubicado en Calle Monte Albán número 396, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, al exterior del mismo se encuentra un individuo arbóreo en pie de aproximadamente 7 metros de altura con ramas sin hojas en un 80% de su copa y el restante con



Expediente: PAOT-2019-3722-SOT-1442

hojas verdes, mismo que no obstruye el acceso vehicular del inmueble referido; sin embargo, se constató que el cajete estaba cubierto con una capa de cemento en la base del tronco.

Asimismo, se realizó una consulta al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View identificando que en la imagen de julio de 2017 al exterior del predio en cuestión existe un individuo arbóreo por lo que no se llevó a cabo derribo de arbolado al exterior del predio objeto de la denuncia.

No obstante, se realizó consulta a diversas páginas electrónicas, por lo que se tiene que el individuo arbóreo ubicado al exterior del inmueble en cuestión pertenece a la especie Olmo Chino (*Ulmus parvifolia*), que tiene como característica un follaje caducifolio, es decir, pierde sus hojas durante una temporada del año.

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7971-2019 emitido por esta Entidad, quien se ostentó como representante legal del predio en cuestión manifestó que el proyecto constructivo no requirió ni requerirá el derribo de arbolado para los accesos al estacionamiento.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico en fecha 12 de noviembre de 2019, dicha persona proporcionó fotografías a color en las que se muestra a trabajadores de la obra realizando el retiro de mortero al individuo arbóreo afectado.

Es importante señalar que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, establece que se equipara al derribo de arbolado cualquier acto que provoque su muerte.

Sin embargo, mediante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 13 de noviembre de 2019, se constató que el individuo arbóreo aún presenta una capa de cemento en la base del tronco; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que se llevó a cabo la afectación de arbolado por el vertimiento de cemento en la base del tronco derivado de las actividades de construcción que se realizaron en el predio objeto de denuncia, imponiendo las sanciones procedentes y de ser el caso la compensación correspondiente.

En conclusión, no se constató derribo de arbolado; sin embargo, se observó el vertimiento de cemento en la base del tronco al individuo arbóreo ubicado al exterior del predio objeto de la denuncia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y



Expediente: PAOT-2019-3722-SOT-1442

327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría los días 30 de septiembre y 16 de octubre de 2019 en el predio ubicado en Calle Monte Albán número 396, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, al exterior del mismo se encuentra un individuo arbóreo en pie de aproximadamente 7 metros de altura con ramas sin hojas en un 80% de su copa y el restante con hojas verdes, mismo que no obstruye el acceso vehicular del inmueble referido; sin embargo, se constató que el cajete estaba cubierto con una capa de cemento en la base del tronco.
2. De la consulta a la imagen de julio de 2017 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View identificando que en la imagen de julio de 2017 al exterior del predio en cuestión existe un individuo arbóreo por lo que no se llevó a cabo derribo de arbolado al exterior del predio objeto de la denuncia.
3. Quien se ostentó como representante legal del predio en cuestión manifestó que el proyecto constructivo no requirió ni requerirá el derribo de arbolado para los accesos al estacionamiento. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2019, proporcionó fotografías a color en las que se muestra a trabajadores de la obra realizando el retiro de mortero al individuo arbóreo afectado.
4. Mediante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 13 de noviembre de 2019, se constató que no se llevaron a cabo las acciones de retiro de mortero al individuo arbóreo, toda vez que se observó una capa de este material en el cajete y en la raíz del árbol afectado.
5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que se llevó a cabo la afectación de arbolado por el vertimiento de cemento en la base del tronco derivado de las actividades de construcción que se realizaron en el predio objeto de denuncia, imponiendo las sanciones procedentes y de ser el caso la compensación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-3722-SOT-1442

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELN/RMGG/CAH